

**CARTA SDPE. N° 321-2015**

**SANTIAGO, 05 ENE 2016**

**SEÑORA**

[REDACTED]

**PRESENTE**

De mi consideración:

La Jefa del Subdepartamento de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002P0006546 de 14 de diciembre de 2015, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, mediante el que solicita informar datos de los herederos de mejor derecho a que se refiere la resolución exenta recaída en solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED], como asimismo su domicilio; informa a usted lo siguiente:

Revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, se pudo determinar que la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante mencionado fue rechazada por Resolución Exenta de Rechazo N° 22687 de fecha 27 de noviembre del año 2015, en razón de: "1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante. 2.- El causante posee herederos con mejor derecho para tramitar posesión efectiva, el causante tiene dos hijos no matrimoniales, que excluyen a cualquier otro heredero".

En efecto realizada la investigación de rigor, se encontró en nuestra base de datos a personas que de acuerdo a los órdenes de sucesión que regulan la forma de suceder en las sucesiones intestadas, se encuentran en mejor posición para heredar al causante en comento.

En este sentido cabe precisar que la sucesión intestada está construida sobre la base de dar preferencia a cierto grupo de parientes quienes a su vez pueden ser excluidos por otro grupo, de tal modo entonces, los descendientes, excluyen a los ascendientes quienes a su vez excluyen a los hermanos quienes por su parte excluyen a los colaterales y estos últimos al fisco según lo disponen los art.988 y siguientes del Código Civil.

De tal modo entonces, en la posesión efectiva de que se trata, el orden de sucesión aplicable es el primer orden, que es el de los descendientes del causante constituido por sus hijos, que en el caso de la especie son no matrimoniales; ellos son [REDACTED] y [REDACTED].

Cabe hacer presente que de acuerdo al artículo 2 inciso primero de la Ley 19.903 que regula el Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva “La Posesión Efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero...”.

Ahora bien, tratándose del domicilio de las personas señaladas, informo a usted que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Al respecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica “Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, **dirección**, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, “...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”. Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

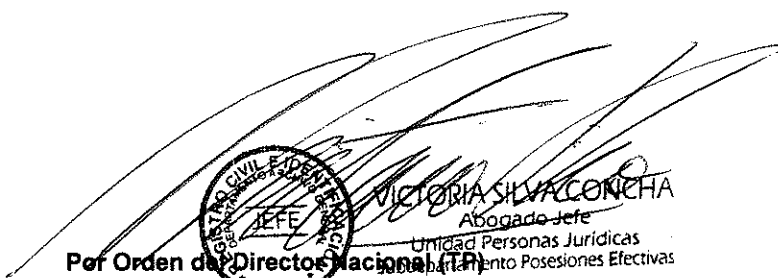
Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,

  
VICTORIA SILVA CONCHA  
Abogado Jefe  
Unidad Personas Jurídicas  
Subdepartamento Posesiones Efectivas  
Por Orden del Director Nacional (T.P.)  
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN  
CHILE

VSC/ACC  
Distribución/  
- Destinatario